SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00206-00
DEMANDANTE: TONIO FRANCISCO OLMOS NAVAS (ALCALDE MUNICIPAL DE MORRA-SUCRE)
DEMANDADO: MARLEY DEL CARMEN DE ÁVILA MEZA

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 9 de abril de 2021[1], este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado y correo electrónico del 12 de abril de 2021[2].

El 20 de abril de 2021[3], la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto del 9 de abril de 2021, notificado el 12 de abril de 2021, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara lo siguiente:

[1] 03AutoInadmite.
[2] 04NotificacionEstado.
[3] 05SubsanacionDemanda.

- Corregir el poder especial.

La parte actora presentó oportunamente escrito de subsanación de la demanda el 20 de abril de 2021, allegando lo solicitado.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales, se procederá a admitirla, conforme a lo antes expuesto.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada MARLEY DEL CARMEN DE ÁVILA MEZA.

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído. Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconocer al doctor Julián Andrés Romero de La Ossa, identificado con C.C. No. 92.033.373 y T.P. No. 160.920 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez
RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba2a3dde3825a65728b0b066c923afad1c83ed2fb1cd0c585400c3faa97d1e6**
Documento generado en 07/05/2021 12:28:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica